



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/54/2021.

DENUNCIANTE: RUBEN
MARTÍNEZ MADRIGAL Y JAZMÍN
JIMÉNEZ VILLEGAS.

DENUNCIADO: JOSÉ DE JESÚS
ROMERO LÓPEZ.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Con esta fecha, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Rubén Martínez Madrigal y Jazmín Jiménez Villegas³ por su propio derecho, en contra del ciudadano **José de Jesús Romero López**⁴, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. **Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones y

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Posteriormente, Tribunal.

³ En lo subsecuente denunciantes.

⁴ En lo subsecuente denunciado.

concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el estado de Oaxaca.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a concejales quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la primera queja. El veinte de enero, el ciudadano Rubén Martínez Madrigal, por su propio derecho presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, escrito de queja en contra del ciudadano José de Jesús Romero López, por la presunta realización y comisión de actos anticipados de campaña.

4. Presentación de la segunda queja. El veinticuatro de enero, la ciudadana Jazmín Jiménez Villegas, por su propio derecho presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, formal queja en contra del denunciado, por la supuesta comisión de conductas que podrían constituir actos de campaña electoral.

5. Radicación en sede administrativa. El veintiuno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local, registró la queja presentada por el ciudadano Rubén Martínez Madrigal, con el número de expediente **CQDPCE/PES/018/2021**.

⁵ En adelante Instituto Electoral Local.

⁶ En lo posterior la Comisión de Quejas y Denuncias.



El veinticinco de enero siguiente, se registró la queja interpuesta por Jazmín Jiménez Villegas, radicándola con el número de expediente **CQDPCE/PES/024/2021**. Dichos expedientes fueron admitidos a trámite y ordenaron realizar diversas diligencias.

6. Medidas cautelares. El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó en el expediente CQDPCE/PES/018/2021, la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de todos los espectaculares y los viniles adheribles en medios de transporte público que contuvieran la leyenda: “EL 2021 CON JESÚS ROMERO EL MERO MERO”, de la misma manera se le exhortó para que ajustara su actuar a las etapas y tiempos establecidos en el calendario electoral.

Por otra parte, mediante acuerdo de diez de febrero, relativo al expediente CQDPCE/PES/024/2021, declaró improcedentes las medidas cautelares, en consideración a que ya se había llevado a cabo el retiro de los espectaculares y adheribles en medios de transporte público denunciados⁷.

7. Acumulación. Por acuerdo de quince de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la acumulación de los expedientes CQDPCE/PES/018/2021 y CQDPCE/PES/024/2021, al existir conexidad de la casusa.

8. Admisión y emplazamiento. Una vez recabadas las diligencias ordenadas, mediante acuerdo de siete de abril, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin la

⁷ Medida que fue pronunciada y cumplimentada dentro de los expedientes administrativos CQDPCE/PES/017/2020 y CQDPCE/PES/018/2020

presencia de las partes; por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/018/2021 y su acumulado, al Tribunal.

10. Recepción. El veinticinco de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1752/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/018/2021 y su acumulado CQDPCE/PES/024/2021.

11. Turno a ponencia. En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/54/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado el veintiuno de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del uno de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución por video conferencia de conformidad con lo que establece el acuerdo general 21/2020, del índice de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral⁸.

Lo anterior, porque la y el denunciante consideran que, en el

⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



presente caso, se configura la comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter prioritario de la resolución

El presente procedimiento se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar las sentencias que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

TERCERO. Sobreseimiento

1. Por falta de firma autógrafa

De acuerdo con el artículo 330 numeral 3 de la Ley Electoral, las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En el presente asunto, al hacer un análisis de la denuncia realizada por Rubén Martínez Madrigal, se advierte que, se trata de un escrito que contiene la impresión de una firma, mas no una firma autógrafa.

En ese sentido, a efecto de garantizar la administración de justicia, el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo de nueve de marzo, ordenó requerir al denunciante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera el original de su escrito de denuncia, mismo que le fue notificado vía correo electrónico autorizado por el denunciante, el doce de marzo.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones del presente expediente se advierte que, no obra constancia que acredite que el denunciante haya cumplido con el requerimiento.

Así tenemos que, en términos del artículo 335, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral, las denuncias deben cumplir, entre otros requisitos, con referir el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por estas consideraciones, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, **lo procedente es sobreseer la denuncia presentada por Rubén Martínez Madrigal.**

2. Por actos que ya fueron conocidos por esta autoridad

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la denunciante de la queja CQDPCE/PES/024/2021, se advierte que los hechos referentes a publicidad contenida en espectaculares y en camiones urbanos del servicio público, ya fueron objeto de



pronunciamiento por esta autoridad, en la sentencia al procedimiento especial sancionador PES/10/2021.

Ahora bien, el artículo 330, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, señala que los procedimientos especiales sancionadores serán sobreseídos cuando una vez admitidos, aparezca una causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso j) última parte, de la Ley de Medios Local⁹, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley Electoral, establece como causal de improcedencia, la cosa juzgada, ya sea directa o refleja.

Tal figura jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Es decir, tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la jurisprudencia 12/2003 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”¹⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ identificó los elementos necesarios para la actualización de la **cosa juzgada de eficacia directa**. A saber, sujetos, objeto y causa.

Regresando al caso concreto, tenemos que dentro de los hechos denunciados se encuentra la publicidad alusiva al denunciado colocada en espectaculares ubicados en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, así como los referentes a la colocación de carteleras, viniles y/o cualquier otro adhesivo en

⁹ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>.

¹¹ En adelante, Sala Superior.

camiones del servicio público; sin embargo, **esos actos ya fueron del conocimiento y objeto de una sentencia por parte de este Tribunal.**

Efectivamente, en la sentencia¹² recaída en el diverso procedimiento especial sancionador PES/10/2021, se estudiaron los actos aquí denunciados.

Respecto a ello, en el expediente citado, el denunciado externó el deslinde de los hechos que le atribuían a su persona, aduciendo que los mismos fueron realizados por terceras personas, con las que no guardaba relación política, laboral, contractual, o de cualquier otra índole que supusiera una subordinación hacia él, o un grado de coordinación o intereses compartidos, por lo que expuso que tales actos no estaban bajo su control.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional **tuvo por acreditado de manera eficaz el deslinde** realizado por el denunciado.

Por lo cual, en el caso se acreditan los tres elementos que integran la cosa juzgada por eficacia directa.

- Sujeto. En ambos procedimientos el denunciado es José de Jesús Romero López.
- Objeto. La publicidad contenida en espectaculares y en camiones urbanos del servicio público.
- Causa. Infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados precampaña y campaña.

En razón a lo anterior, y máxime que la documentación que obra en autos es sobre la certificación que realizó la autoridad instructora sobre los espectaculares y propaganda en transporte público **es idéntica a la certificada en este mismo expediente**, no es viable analizar nuevamente los elementos sobre los que ya existe un pronunciamiento de esta autoridad.

¹² Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-10-2021-1.pdf>.



Es así que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, inciso c), en relación con el 10, numeral 1, inciso j) última parte, ambos de la Ley de Medios Local, **se sobresee el presente juicio por lo que hace a la publicidad contenida en espectaculares y en camiones urbanos del servicio público denunciados.**

En consecuencia, en la presente sentencia **únicamente se analizará si se actualizan o no los actos anticipados de y campaña, respecto del resto de los hechos denunciados.**

CUARTO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

En su escrito la denunciante considera que existieron actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano José de Jesús Romero López, hacia la ciudadanía del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por los siguientes hechos:

a) Denunció enlaces electrónicos relacionados con notas periodísticas, difundidas por diversos medios de comunicación.

La denunciante señala que el denunciado tenía la intención de postularse como candidato a la presidencia municipal por Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como se visualiza en el portal de “Página 3, periodismo humano con misión social” y el “portal Ororadio Noticias”, además de que en la red social “Twitter” se difundió un video en el que se mostraba un camión urbano con publicidad del denunciado.

En relación a lo anterior, las ligas electrónicas aportadas son las siguientes:

1) <https://pagina3.mx/2020/10/jesus-romero-candidato-capital/>

- 2) <https://www.ororadio.com.mx/2020/11/edil-de-oaxaca-de-juarez-va-por-reelección/>
- 3) <https://twitter.com/raulfrancov/status/1350234858702962689>

Mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante diligencia de veintiséis de enero.

En ese mismo tenor, precisa que con las acciones denunciadas el ciudadano José de Jesús Romero López incumple con la normativa electoral, **haciendo uso del contenido de los enlaces para posicionar su imagen por todo el municipio por el cual pretende competir.**

2. Defensas

El denunciado dio contestación a diversos requerimientos efectuados por la autoridad instructora, efectuando deslinde en relación a la publicidad colocada en espectaculares y en camiones urbanos, es decir, sobre los hechos denunciados que fueron objeto de sobreseimiento; sin embargo, no se pronunció acerca de la información publicada en los enlaces electrónicos que se denunciaron.

QUINTO. Cuestión previa

Antes del estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, a Jazmín Jiménez Villegas), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que



habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹³.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹⁴, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

SEXTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

¹³ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

¹⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

1. Hechos materia de pronunciamiento.

Como se expuso con antelación, en las quejas que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador, se atribuyeron al denunciado, los actos consistentes en:

- a) El posicionamiento de la imagen y nombre del denunciado a través de diversas notas periodísticas.

Por ende, la presente resolución determinará si las notas periodísticas difundidas en redes sociales que se le atribuyen al denunciado transgredieron o no la normativa electoral.

2. Marco normativo aplicable.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

b) Constitución Política de Oaxaca

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

c) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas



expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura** o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

d) Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña, el artículo 7, en su numeral 3, refiere que se entenderá por las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹⁵:

- a. La finalidad que persigue la norma, y

¹⁵ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- b. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes, aspirantes, precandidatos** y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

3. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de abril, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 326 numeral 2, de la Ley Electoral.

4. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la denunciante aduce que el ciudadano José de Jesús Romero López, **realizó el posicionamiento de su imagen y nombre a través de diversas notas periodísticas publicadas de manera virtual**, de las cuales anexó los enlaces correspondientes, mismas que fueron certificadas por la autoridad



instructora y de las que únicamente se pudo constatar la existencia de dos de ellas.

En el primer enlace no se pudo acceder al contenido denunciado, el personal encargado de la diligencia certificó lo siguiente:

1. <https://pagina3.mx/2020/10/jesus-romero-candidato-capital/>

“Se observa un logo formado por letras negras color negro, rojo y un número, con la leyenda “PáGINA 3. Periodismo humano con visión social”. En la parte de abajo se aprecian barras con los títulos siguientes: “Comunidad, Mujeres, Oaxaca, Noticias, Opiniones, Ensemble y Cultura”. Finalmente se pueden ver las leyendas: “404. Ayñ 😞. Lo que intentas ver ya no existe, existirá o nunca existió”, “Entérate de TODO sobre el COVID-19”.

2. En el enlace <https://www.ororadio.com.mx/2020/11/edil-de-oaxaca-de-juarez-va-por-reeleccion/> se observa lo siguiente:

The screenshot shows the website interface for 'ororadio noticias Organización Radiofónica de Oaxaca'. The main article is titled 'Edil de Oaxaca de Juárez va por reelección' and is dated 'noviembre 28, 2020'. Below the title are social media sharing buttons for Facebook, Twitter, Google+, and Print. A large image of Oswaldo García Jarquín, the municipal president of Oaxaca, is displayed. To the right, there is a 'Notas recientes' section with several article teasers, including 'Anuncia GesMujer foro sobre aborto y criterios legales', '¿Necesitamos tercera dosis de vacuna covid? Esto dicen los expertos', 'EL COMENTARIO DE HOY', 'Monsiváis llegó al gol 100, ahora va por el campeonato', and 'Alista AMLO visita número 25 a Oaxaca'.

*El dirigente de Morena indicó que aún no hay nada definido

Jaime Guerrero

OAXACA, Oax. Confirmado, el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oswaldo García Jarquín, va por la reelección de su cargo en el proceso electoral 2020-2021, pero el edil no tiene el camino fácil y allanado, pues al interior del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), hay otras cinco actrices y actores que buscan ser postulados para el mismo cargo.

Tras confirmarse lo anterior, el dirigente de Morena, Sesúl Bolaños López, anticipó que el método de selección de candidatas y candidatos a diputaciones locales y federales, así como presidencias municipales será de encuesta. Además, que, aun no se define el género, en el caso de la capital.

Respecto al golpe político y mediático contra García Jarquín por el desempeño de su administración, puntualizó que se ha exhortado a todos los presidentes y presidentas municipales a conducirse con apego a los principios.

Aseguró que, como partido, si no analizan los errores que cometen, serían más de lo mismo.

Bolaños López aclaró que una cosa es ser autoridad emanada de Morena y otra solapar actitudes que no van acorde a lo que promueve ese instituto político.

Al deberse a la ciudadanía –dijo– las autoridades municipales emanadas de Morena están obligadas a dar resultados y al existir preocupaciones se lo han manifestado al municipio.

El dirigente interino de Morena aseguró que no es una guerra contra García Jarquín, es mandarle el mensaje de la sociedad, que están preocupados y no van a fomentar algún tipo de actitud sea de quien sea, más allá de quien gobierne la capital.

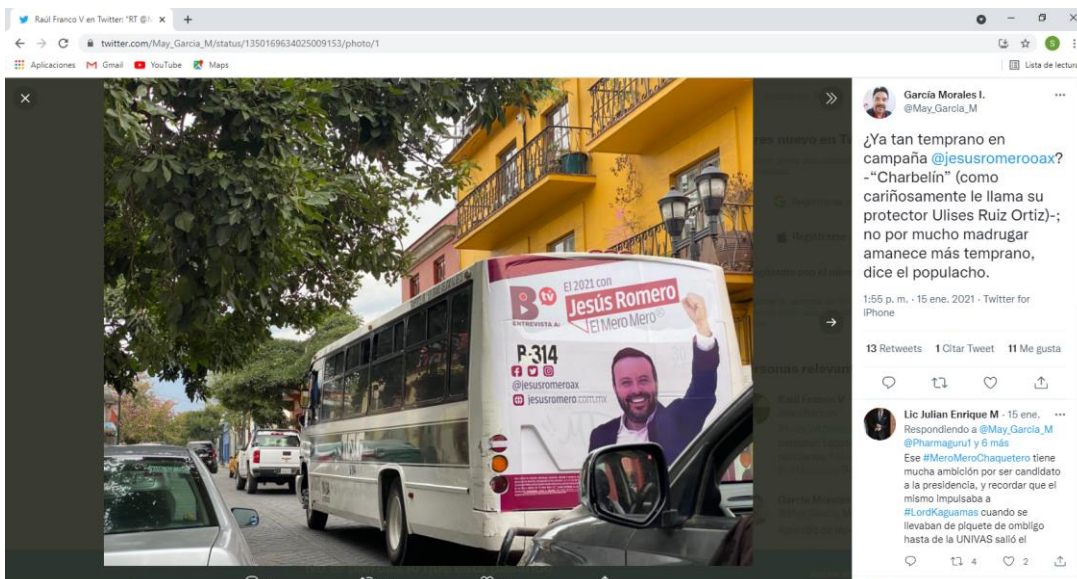
De la misma forma, aseguró que han exhortado al edil de Tlacolula de Matamoros, Carlos León, porque no se pueden permitir actitudes de violencia política de género.

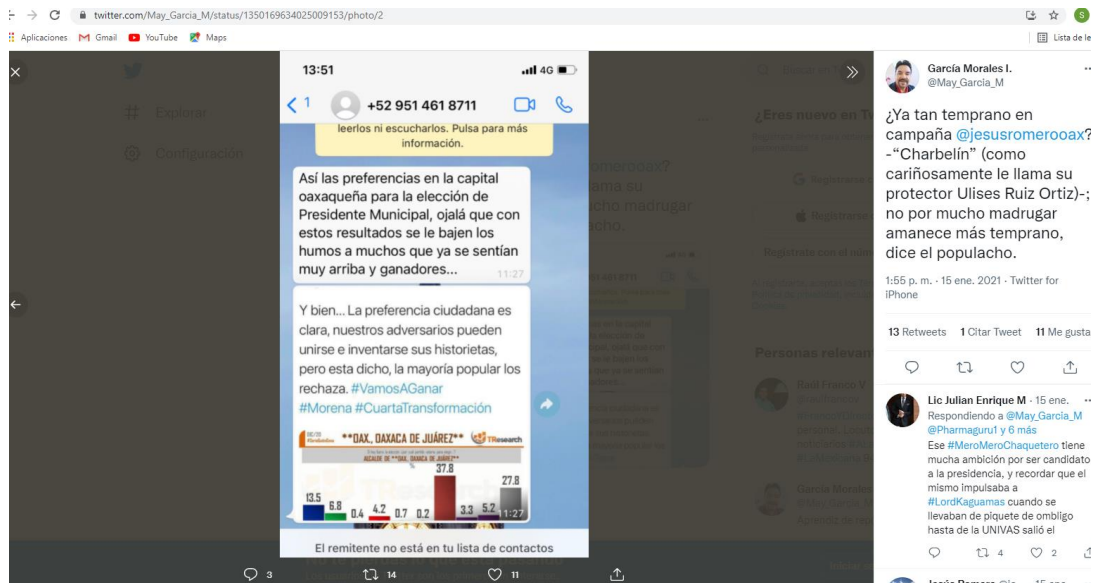
En el caso de la charla con García Jarquín, refirió que han puesto sobre la mesa temas como el Cerro del Crestón y los parquímetros, así como las diversas problemáticas pendientes en la capital, que la ciudadanía les ha hecho llegar a través de sus comités.

3. Por su parte el enlace

[https://twitter.com/raulfrancov/status/1350234858702962](https://twitter.com/raulfrancov/status/1350234858702962689)

[689](https://twitter.com/raulfrancov/status/1350234858702962689), refleja lo siguiente:





Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera del plazo para ello, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado constituyen infracciones a la normativa electoral, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado** el elemento personal, puesto que, si bien es cierto,

MORENA manifestó que no tenía la lista actualizada de sus militantes, y que por lo tanto no podía dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, lo cierto es que el denunciado, acreditó ser militante del citado Partido Político, pues exhibió copia certificada de su credencial de militancia¹⁶, firmada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador.

Además de que se toma como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 325, numeral 1, de la Ley Electoral, que en la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021, este Pleno tuvo por acreditado que el denunciado José de Jesús Romero López se registró como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por MORENA, en el marco del proceso electoral en curso.

En razón a ello, el citado elemento se tiene por acreditado.

b) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos no acreditan la intención del denunciante, de hacer un llamado al voto, pues tales notas fueron generadas por terceras personas, sin que de ella se pueda advertir que señalen alguna característica del denunciado para posicionarlo frente a la ciudadanía.

¹⁶ Consultable en la foja 77, del expediente en que se actúa.



La parte denunciante señaló que la difusión de las notas periodísticas tenía un propósito claramente definido, **posicionar al denunciado frente a la ciudadanía en general**, esto porque aparentemente se les puede asociar dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local, en el cual habían de renovarse, entre otros cargos, el de concejales a los ayuntamientos.

Refiere también que si bien, en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, a decir de la parte denunciante, es posible observar que dicha nota tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre del denunciado.

De ahí que la denunciante no acreditó el nexo causal de las personas que publican la imagen con el ahora denunciado, siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba, de aportar tales elementos; asimismo la nota periodística es publicada por una página de noticias, realizando actos que corresponden al ejercicio del derecho constitucional de libre expresión.

Tampoco se pueden atribuir al denunciado las publicaciones realizadas por un tercero, a través de la red social “twitter”, **aunado a que de las mismas tampoco se advierte un llamado expreso al voto, o algún equivalente funcional a favor del denunciado.**

c) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de campañas.

El elemento en estudio **no se encuentra colmado**, si bien tales notas motivo de la queja, obran en la certificación levantada por la autoridad instructora mediante acta UTJCE/QD/CIRC/049/2021, de veintiséis de enero, en donde se hicieron constar dos publicaciones, una en el portal de noticias “Oro

Radio” y otra más en la red social Twitter, las cuales se observa que fueron publicadas los días veintiocho de noviembre de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno.

Del contenido de ellas no se advierte que sea con el afán del denunciado de posicionarse en la ciudadanía, pues la nota periodística es una opinión de quiénes pueden ser los posibles candidatos del partido morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, y la de Twitter se trata de un comentario realizado por un tercero con el ánimo de hacer una crítica.

De ahí que, con ello si bien se llevaron a cabo dentro del periodo del proceso electoral no son atribuibles a él, menos aún está acreditado que el hubiera realizado tales actos.

Al no actualizarse dos de los tres elementos que requiere el citado procedimiento, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se declara la inexistencia de la infracción denunciada.**

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte denunciante y al denunciado, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la queja interpuesta por Rubén



Martínez Madrigal, y, a los espectaculares y propaganda en transporte público, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



TERCERO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.

CUARTO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁷

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.